



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Sumilla: *“(…) De aquella definición, se desprende que los pontones son puentes de una longitud entre 6.00 m y 10.00 m, por lo que, aun cuando los pontones tienen una menor extensión, no dejan de ser puentes”.*

Lima, 21 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 21 de mayo de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N.º 3797/2025.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chingalpo, para la contratación de ejecución de la IOARR *“Renovación de puente; en el(la) puente piedra, camino vecinal EMP. carretera 12B, en el tramo de transitabilidad entre las localidades de San Miguel y Chingalpo distrito de Chingalpo, provincia Sihuas, departamento Ancash”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de marzo de 2025, la Municipalidad Distrital de Chingalpo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de ejecución de la IOARR *“Renovación de puente; en el(la) puente piedra, camino vecinal EMP. carretera 12B, en el tramo de transitabilidad entre las localidades de San Miguel y Chingalpo distrito de Chingalpo, provincia Sihuas, departamento Ancash”*; con un valor referencial ascendente a S/ 570,295.53 (quinientos setenta mil doscientos noventa y cinco con 53/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

La convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de marzo de 2025 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 1 de abril de 2025, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas *Resolución N° 03575-2025-TCP-S2*

de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SAN MIGUEL, integrado por las empresas INGENIERIA Y CONSTRUCCION COAL E.I.R.L y EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C - EMCONT S.A.C., conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO CORDILLERA NEGRA	Admitido	513,265.98	1	115	Descalificada	-
CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L.	Admitido	513,265.98	2	115	Descalificada	-
CONSORCIO SAN MIGUEL	Admitido	513,265.98	3	115	Calificada	Adjudicataria
CONSORCIO JHIRE	Admitido	513,265.98	4	105	Calificada	-
CONSORCIO PARUSH	Admitido	513,265.98	5	105	No calificada	-

- Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 8 y 10 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora, Tribunal de Contrataciones Públicas), en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se declare calificada su oferta, iii) se declare descalificada la oferta del Adjudicatario, iv) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y v) se otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

- i. Señaló que, el comité de selección descalificó su oferta al desestimar la contratación referida a la ejecución de la obra *“mejoramiento del pontón Muñarajra, barrio de Atojpampa, distrito de Huayllan – Pomabamba”*, bajo el sustento que dicha obra no se encuentra dentro de la definición de obras similares, al tratarse del mejoramiento de un *“pontón”*.
- ii. Luego de ello, expone que el término *“pontón”* está referido a los puentes de menor tamaño, según el *“Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial”*; por ello, precisa que dicho término guarda concordancia técnica con el objeto de la presente convocatoria.

Adiciona que la construcción de puentes o pontones cumple con los mismos diseños estructurales y elementos funcionales, por lo que, no hay razón técnica ni administrativa para no considerar la experiencia.

También, argumenta que la denominación que adopte una determinada prestación o trabajo no determina por sí solo su naturaleza, pues, más allá de la denominación, lo que resulta relevante apreciar es el tipo de actividad o trabajo que esta involucra, por lo que la definición de *“prestación similar”* establecida en las bases, no puede valorarse o considerarse bajo un criterio que limite la exigencia que recae en el comité de selección de verificar y evaluar las ofertas de los postores de manera integral. En esa línea, propone que debe tenerse en cuenta que las prestaciones similares son aquellas que tienen características esenciales en común, como su función, uso o naturaleza y ello permite que puedan ser contratadas de manera conjunta, así como se ha considerado en los fundamentos del 23 al 25 de la Resolución N° 02005-2025-TCE-S3.

Asimismo, solicita que se tome en cuenta como precedente el análisis efectuado en el fundamento 37 de la Resolución N° 00460-2025-TCE-S2.

Finalmente, propone que si se verifican las actividades o partidas a ejecutar en el objeto de la presente convocatoria y las actividades o partidas ejecutadas en la experiencia observada (que se encuentran expresamente detalladas en el acta de recepción de obra presentada); se demuestra que ambas tienen actividades o partidas iguales en su ejecución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- iii. Alega que, en los documentos presentados por el Adjudicatario no se evidencia que el personal con discapacidad desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa, ni se ha identificado a dicho personal del consorciado EMCONT SAC, además que se encuentran incongruencias en sus documentos como es el caso de la constancia en la que figura como "EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES EIRL" y por otro lado acredita la condición de "SAC".
3. Con Decreto del 14 de abril de 2025, debidamente notificado el 15 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito para su verificación y custodia.
4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 22 de abril de 2025, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación; en consecuencia, se confirme la buena pro a favor de su representada, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la oferta del Impugnante:

- i. En principio, indica que debe tenerse en cuenta el razonamiento realizado en el fundamento 27 de la Resolución N° 229-2024-TCE-S4.
- ii. Seguidamente, sostiene que la experiencia correspondiente a la ejecución de la obra "*Mejoramiento del Pontón Muñarajra, Barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán - Pomabamba - Ancash*", conforme se puede verificar en el Acta de Recepción de Obra, es diferente en un aspecto muy



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE
Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

importante, toda vez que abarca un componente estructural distinto en la "subestructura o estribos", que corresponde a partidas de concreto ciclópeo (concreto + piedra)", y son utilizadas en diseños que no están expuestos a fuerzas y/o cargas diferentes al requerido en el expediente técnico de la obra objeto de la convocatoria.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- iii. Alega que, según el fundamento 18 de la Resolución N° 5349-2024-TCE-S6, deberá presentarse la constancia y la copia de la planilla de pago, para acreditar ser una empresa promocional de personas con discapacidad, conforme, según afirma, en su oferta se cumplió.
5. El 23 de abril de 2025, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° 048-2025-MDCH/AAAA/JL, en el cual se expuso lo siguiente:
- En ingeniería civil, un "pontón" es una estructura de drenaje o paso con una luz (distancia entre apoyos). Asimismo, los pontones suelen ser utilizados para cruces de pequeños arroyos o canales, o para drenar el agua de lluvia de la carretera, y según la doctrina es una obra de desagüe de luces comprendidas entre 3 y 10 metros. En el "Manual de puentes" (2018) se define como "puente" a la estructura requerida para atravesar un accidente geográfico o un obstáculo natural o artificial, cuya luz libre es mayor o igual a 6.00 m (20 ft) y forma parte o constituyen un tramo de una carretera o está localizado sobre o por debajo de ella.
 - En el "Manual de puentes" (2018) y "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial" (2018) no se tiene definido el término "pontón", por lo que, de acuerdo al manual de puentes (2018), se alude como "obras de arte menores", estructuras cuya luz libre entre ejes de apoyo es menor que 6.00 m.
 - No es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada alguna o algunos aspectos que comprenden una obra, dado que aquella debe ser analizada de modo integral, teniéndose en consideración su fin u objeto, para así, determinar si una empresa se encuentra capacitada y cuenta con el expertis para ejecutar determinada prestación a favor de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

entidad en condiciones óptimas, reduciendo los eventuales incumplimientos durante la ejecución del contrato.

- En el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2019-MDH, no se consideran obras similares al “puente”, por lo que, sus estructuras, cuya luz libre entre ejes de apoyo es menor que 6.00 m; por lo tanto, se considera como obras de arte menores, al no calificar como puente, dicha experiencia no puede ser validada.
- 6. Con Decreto del 28 de abril de 2025, se dio cuenta que la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico legal solicitado. Sin perjuicio de ello, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 29 de abril de 2025.
- 7. Con Decreto del 28 de abril de 2025, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por autorizadas a la persona designada para su representación.
- 8. Con Decreto del 5 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
- 9. Mediante Escrito N° 4, presentado el 12 de mayo de 2025, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante dio cuenta que, a su criterio, las bases integradas contienen unos vicios de nulidad sobre la oferta de los gastos generales variables y su respectiva presentación.
- 10. Con Decreto del 12 de mayo de 2025, se dispuso requerir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Colegio de Ingenieros del Perú, que informen si el “pontón” es considerado un “puente”.
- 11. Mediante Escrito N° 4, presentado el 14 de mayo de 2025, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó se haga una nueva convocatoria a audiencia.
- 12. Con Decreto del 15 de mayo de 2025, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

13. Mediante Carta s/n, presentada el 19 de mayo de 2025, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones atendió el requerimiento de información señalando las definiciones de los manuales de puentes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 570,295.53 (quinientos setenta mil doscientos noventa y cinco con 53/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) **los documentos del procedimiento de selección y/o su integración**, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, en el escrito del recurso de apelación (y en escrito de la subsanación) el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los

1

Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

actos objeto de cuestionamiento – en el escrito del recurso de apelación - no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables; por ello, el recurso de apelación no se encuentra inmerso en la presente causal de improcedencia.

En este punto, se debe anotar que, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, son considerados documentos del procedimiento de selección, entre otros, las bases. En ese sentido, resultan improcedentes los cuestionamientos realizados por el Impugnante, mediante Escrito N° 4, sobre las disposiciones de las bases integradas que regulan la oferta de los gastos generales variables y su respectiva presentación.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 8 de abril de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 1 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 8 y 10 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el señor Luis Ceferino Salinas Mori, titular - gerente del Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Impugnante, le causa agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se disponga que al Adjudicatario no le corresponde el beneficio de desempate.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.
6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, pese a que el Adjudicatario se apersonó dentro del plazo correspondiente, no presentó cuestionamiento adicional – al que motivó la descalificación - a la oferta presentada por el Impugnante.
10. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde disponer que no se otorgue al Adjudicatario el beneficio de desempate referido a la condición de empresa promocional de personas con discapacidad y, en consecuencia, revocar el orden de prelación de las ofertas.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

11. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
12. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
13. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

14. De la revisión del “Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro”, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, bajo el sustento que no cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, al considerar que no se acreditó una contratación presentada en dicha oferta, según se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

*** El POSTOR CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. no cumple con la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD debido a lo siguiente:**

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Creación y/o instalación y/o Construcción y/o reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación (o combinación de estos) en obras de puentes.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;

Tal como se puede apreciar en la Fig. 1 que pertenece a las BASES INTEGRADAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, se solicita y/o considera obra similar, a la diferentes denominaciones tal como se describe y están listadas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento en (PUENTES), sin embargo el postor citado presenta el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 008-2019-MDH cuyo objeto es la Ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL PONTÓN MUÑARAJRA, BARRIO DE ATOJPAMPA, DISTRITO DE HUAYLLAN – POMABAMBA, ANCASH, por lo que lo solicitado en las bases no se está cumpliendo, también esto trae a colación que según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es quien requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

15. El Impugnante alegó que, el termino pontón está referido a los puentes de menor tamaño, según el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial"; por ello, precisa que dicho término guarda concordancia técnica con el objeto de la presente convocatoria. También, expuso que la construcción de puentes o pontones cumplen con los mismos diseños estructurales y elementos funcionales, lo que, según propone, debe valorarse en el presente caso a efectos de verificar la similitud de las obras objeto de análisis.

De similar manera, argumentó que la denominación que adopte una determinada prestación o trabajo no determina por sí solo su naturaleza, pues, más allá de la denominación, lo que resulta relevante apreciar es el tipo de actividad o trabajo que esta involucra, por lo que la definición de "prestación similar" establecida en las bases, no puede valorarse o considerarse bajo un criterio que limite la exigencia que recae en el comité de selección de verificar y evaluar las ofertas de los postores de manera integral. En esa línea, propone que debe tenerse en cuenta que las prestaciones similares son aquellas que tienen características esenciales en común, como su función, uso o naturaleza y ello permite que puedan ser contratadas de manera conjunta, así como se ha considerado en los fundamentos del 23 al 25 de la Resolución N° 02005-2025-TCE-S3. Asimismo, solicitó que se tome en cuenta como precedente el análisis efectuado por en el fundamento 37 de la Resolución N° 00460-2025-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

16. Por su parte, la Entidad, en resumen, expuso que el pontón no puede considerarse como un puente, dado que, según precisó, tiene características de una menor dimensión (“sus estructuras, cuya luz libre entre ejes de apoyo es menor que 6.00m”), que permiten considerarlo como una “obra de arte menor”, de acuerdo al “Manual de puentes”.
17. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación, la “experiencia del postor en la especialidad”, según el siguiente detalle:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN] , en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Creación y/o instalación y/o Construcción y/o reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación (o combinación de estos) en obras de puentes. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ²² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, **S/ 570,295.53**, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Asimismo, fueron consideradas obras similares a las de, creación y/o instalación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación (o combinación de estos) **en obras de puentes**.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Finalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra,
- ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación,
- iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación, o
- iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

18. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó el requisito de calificación, conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, de la revisión de la referida oferta se pudo verificar que a folio 58 se presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, cuya imagen se reproduce a continuación:

ANEXOS SIMPLIFICADA N° 001-2025-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MDCH/CS-1ª CONVOCATORIA.
Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRAT O²	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENT E³ DE:	MONED A	IMPORTE⁴	TIPO DE CAMBIO VENTA⁵	MONTO FACTURADO ACUMULADO⁶
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA	"CONSTRUCCION DE PUENTE EN EL (LA) MISHRAJRA - COLLOTA - DISTRITO DE PISCOBAMBA - PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CON CUI: 2529746.	N° 042-2023-MPML/GM.	21/12/2023	23/08/2024		SOLES	S/ 287,973.32		S/ 287,973.32
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAN	"MEJORAMIENTO DEL PONTON MUÑARAJRA, BARRIO DE ATOJPAMPA - DISTRITO DE HUAYLLAN - PROVINCIA DE POMABAMBA - DEPARTAMENTO DE ANCASH".	N° 008-2019-MDH.	16/08/2019	12/12/2019		SOLES	S/ 303,554.26		S/ 591,527.58
TOTAL										S/ 591,527.58

Pomabamba, 26 de marzo del 2025.

CONSTRUCTORA S.P.A. CONSTRUCIONES Y OBRAS EN GENERAL SRL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Del citado documento se aprecia que en la oferta del Impugnante se presentaron dos contrataciones para acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”, por el monto total de S/ 591,527.58, de los cuales **S/ 303,554.26** fueron declarados por la segunda contratación, la cual fue observada y desestimada por el comité de selección.

En relación a la referida segunda contratación, se verifica que en la misma oferta se presentó el contrato, el Acta de entrega y recepción de obra y el contrato de consorcio. En principio, del folio 31 al 37, se encontró la copia del Contrato de ejecución de obra N° 008-2019-MDH, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del pontón Muñarajca, barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán – Pomabamba – Ancash”, conforme se muestra en el siguiente extracto pertinente:

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 008-2019-MDH
“Mejoramiento del Pontón Muñarajca, Barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán – Pomabamba - Ancash”

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Pontón Muñarajca, Barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán – Pomabamba - Ancash”, que celebra de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLÁN, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20221860358, con domicilio legal en la Plaza de Armas SN, Distrito de Huayllán – Pomabamba - Ancash, representada por su Alcalde, Abogado COBILICH CASTAÑEDA Carlos Manuel, identificado con DNI N° 10161305, y de otra parte el CONSORCIO HUAYLLÁN, integrada por CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., con RUC N° 20542196107, inscrita en la Ficha N° 11106547 Asiento N° A00001 con domicilio legal en el Pasaje Hermenegildo del Río 520 (Esquina del Jr. Lamar) Huaraz – Huaraz - Ancash, del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, debidamente representado por su Representante Legal, Sr. SALINAS MORI Luis Ceferino, con DNI N° 32610283, según poder inscrito en la Ficha N° 11106547, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, y EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA OMAR RJ E.I.R.L. con RUC N° 20604305218, inscrita en la Ficha N° 11314074 Asiento N° A00001 con domicilio legal en el Jr. Huamachuco 104 – Pomabamba – Pomabamba – Ancash, del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, debidamente representado por su Representante Legal, Ing. JARAMILLO SORIO Rolando Joaquín, con DNI N° 42985969, según poder inscrito en la Ficha N° 11314074, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz; quienes en contrato de consorcio de fecha 10 de julio del 2019, designan como Representante Legal Común al Ing. JARAMILLO OSORIO Rolando Joaquín, identificado con DNI N° 42985969 a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 15 de julio del 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 02-2018-MDH-CS (Segunda Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Pontón Muñarajca, Barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán – Pomabamba - Ancash”, al CONSORCIO HUAYLLÁN, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Pontón Muñarajca, Barrio de Atojpampa, distrito de Huayllán – Pomabamba - Ancash”.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 505,923.77 (Quinientos Cinco Mil Novecientos Veintitrés con 777/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Seguidamente, del folio 27 al 30 se encuentra el "Acta de entrega y recepción de obra", cuyos extractos pertinentes se muestran a continuación:

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRA

NOMBRE DE LA OBRA: "Mejoramiento del Ponton Muñarrajra Barrio de Atojpampa, Distrito de Huayllán, Provincia de Pomabamba, Ancash"

UBICACIÓN:

- Barrio : ATOJPAMPA
- Distrito : HUAYLLÁN
- Provincia : POMABAMBA
- Departamento : ANCASH

ENTIDAD CONTRATANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAN

CONTRATISTA : CONSORCIO HUAYLLAN

MODALIDAD DE EJECUCIÓN : POR CONTRATA.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN : N°02 – 2018 – MDH -CS

CONTRATO : CONTRATO DE EJECUCIÓN OBRA N° 008-2019-MDH

SISTEMA DE CONTRATACIÓN : SUMA ALZADA

FECHA DE CONTRATO : 16 DE AGOSTO 2019

SUPERVISOR DE OBRA : ING. RONALD SANDRO MONTES CALLUPE

RESIDENTE DE OBRA : ING. OSCAR ELMER CHAVEZ MEJIA

PRESUPUESTO DE OBRA : S/. 505,923.77

VALOR REFERENCIAL DE OBRA : S/. 505,923.77

FACTOR DE RELACION : 1.00

MONTO CONTRATADO : S/. 505,923.77

PRESUPUESTO DEL ADICIONAL DE OBRA: Ninguno

AMPLIACION DE PLAZO : 15 DIAS

FECHA DE ENTREGA DE TERRENO : 18/09/2019

FECHA DE INICIO DE OBRA : 20/09/2019

PLAZO DE EJECUCIÓN : 60 DIAS

FECHA TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA : 18/11/2019

FECHA SUSPENSION DE OBRA : 11/11/2019

FECHA REINICIO DE OBRA : 25/11/2019

NUEVA FECHA TERMINO CONTRACTUAL DE OBRA : 02/12/2019

FECHA DE CULMINACION REAL : 30/11/2019

VISTO: El Informe N° 300-2019-JOIC-NMCS/MDH, de fecha 12 de Diciembre del año 2019, mediante el cual el jefe del área de la oficina infraestructura y propone y solicita la designación del comité de Recepción de la obra: "MEJORAMIENTO DEL PONTON MUÑARRAJRA BARRIO DE ATOJPAMPA, DISTRITO DE HUAYLLÁN- PROVINCIA DE POMABAMBA- ANCASH". Asimismo siendo las 9:30 am horas del día 02 de Enero de 2020, y en cumplimiento al artículo N° 194 recepción de obras y plazos, del reglamento de la Ley de contrataciones del estado y sus modificaciones vigentes, se hicieron presente en el lugar de la obra, los miembros del comité de recepción de obra de la Municipalidad Distrital de Huayllán, designado con Resolución N° 0180-2019-MDH/A de fecha 12/12/2019, y representantes del Contratista CONSORCIO HUAYLLAN, con la finalidad de proceder a la recepción de la obra MEJORAMIENTO DEL PONTON MUÑARRAJRA BARRIO DE ATOJPAMPA, DISTRITO DE HUAYLLÁN- PROVINCIA DE POMABAMBA- ANCASH".

OR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN:

COLONIA SAL Y ROSAS Nicanor Marciano	: Presidente del comité de recepción de obra
CUEVA ESCUDERO Edgar Wenceslao	: Miembro del comité de recepción de obra
RONALD SANDRO Montes Callupe	: Jefe de supervisión y miembro del comité de recepción de obra

CONSTRUCTORA E INGENIEROS TAPPA FRANCO EIRL
Luis Cetermo Salinas Mo.
DN/N° 326 10283
TITULAR GERENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

presentados en la misma oferta, **se da cuenta que se trata de la ejecución de obra de un puente.**

Es decir, de los documentos presentados en la oferta, se desprende que la ejecución de obra objeto de análisis fue tratada, de forma indistinta, como la ejecución de un pontón o de un puente, criterio que encuentra sustento en el tratamiento realizado en el Glosario de Términos del Manual de puentes del año 2016, aprobado mediante Resolución Directoral N° 09-2016-MTC/14.

En el referido Glosario de Términos se define al “pontón”, como la denominación utilizada en el Perú para referirse a puentes de longitud entre 6.00 m y 10.00 m. De aquella definición, se desprende que los pontones son puentes de una longitud entre 6.00 m y 10.00 m, por lo que, aun cuando los pontones tienen una menor extensión, no dejan de ser puentes.

20. Por los considerandos expuestos, contrariamente al planteamiento del comité de selección y de la Entidad, este Colegiado considera que la obra objeto de análisis sí se encuentra dentro de la definición de obras similares contemplada en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, siendo que, la ejecución de la obra de “mejoramiento del pontón”, se trata también de la ejecución de la obra de mejoramiento de un puente, obra considerada dentro de la mencionada definición.
21. En ese sentido, la contratación objeto de análisis debe ser considerada para la acreditación del requisito de calificación, teniendo en cuenta que, en su oportunidad, el comité de selección no realizó ninguna otra observación.

Entonces, se tiene que en la oferta del Impugnante se cumplió con acreditar la experiencia derivada de la contratación objeto de análisis; por tanto, el monto total de S/ 303,554.26, declarado por dicha contratación, debe mantenerse en el Anexo N° 10, presentado en la misma oferta, el cual sumado a los S/ 287,973.32, da el monto total de **S/ 591,527.58**, el cual es superior al monto mínimo requerido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (S/ 570,295.53).

22. Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, existe mérito para revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Impugnante, debiendo tenerla como **calificada**; por consiguiente, corresponde **revocar** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario. En tal sentido, debe declararse **fundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde disponer que no se otorgue al Adjudicatario el beneficio de desempate referido a la condición de empresa promocional de personas con discapacidad y, en consecuencia, revocar el orden de prelación de las ofertas.

23. En el recurso de apelación, el Impugnante aseveró que, en los documentos presentados por el Adjudicatario, no se evidencia que el personal con discapacidad desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa, ni se ha identificado a dicho personal del consorciado EMCONT SAC, además que se encuentran incongruencias en sus documentos como es el caso de la constancia en la que figura como “EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES EIRL” y por otro lado acredita la condición de “SAC”.
24. Al respecto, el Adjudicatario alegó que, según el fundamento 18 de la Resolución N° 5349-2024-TCE-S6, deberá presentarse la constancia y la copia de la planilla de pago, para acreditar ser una empresa promocional de personas con discapacidad, conforme, según afirma, en su oferta se cumplió.
25. De los referidos argumentos del Impugnante, se desprende que se cuestiona la acreditación del beneficio para determinar el orden de prelación en caso de empate, para que la oferta del Adjudicatario no acceda a tal beneficio y se mantenga por debajo del orden de prelación que ocupe la oferta del Impugnante.
26. En principio, sobre la regulación del criterio de desempate, corresponde atender lo establecido en el Reglamento, en cuyo artículo 91 se establece lo siguiente:

“Artículo 91. Solución en caso de empate

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) A través de sorteo.

91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o

d) A través de sorteo.”

(El resaltado es agregado)

De acuerdo a la normativa citada, si en el marco de una adjudicación simplificada para la contratación de obras (como el presente procedimiento de selección), dos (2) o más ofertas empatan, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente un orden que inicia con la micro y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

27. Conforme a la citada disposición del Reglamento, en el numeral 1.8 del Capítulo I, Sección general de las bases integradas, se indica que, en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.

De igual manera, en el numeral 2.2.2 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas, se contempla que, en el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

Finalmente, a pie de página del referido numeral, se indica que el citado documento se tendrá en consideración en caso de empate, **conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.**

28. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en las bases integradas, para que los postores accedan al beneficio de desempate analizado y obtengan el primer lugar en el orden de prelación, debían presentar, en su oferta, la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad, además de acreditar en la misma oferta, tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia.
29. En ese contexto, resulta necesario observar lo establecido en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, en cuyo artículo 54 se establece que *“La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa”.* (El resaltado es agregado).

Complementariamente, en el numeral 61.1 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, *“Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

la acredita como tal, **así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad**". (El resaltado es agregado).

Adicionalmente, el numeral 61.2 del artículo 61 del citado Reglamento establece que, "***Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley***". (El resaltado es agregado).

30. Así, se aprecia que la normativa especial de la materia dispone que, para acceder al beneficio, se debe presentar la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo y la **copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la Entidad contratante**.

Asimismo, en la citada normativa de la materia, se establece que, **en la constancia y/o en la planilla se debe verificar que la empresa promocional cuenta con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley, esto es, que la empresa cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad y que el 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa**.

31. De los considerandos precedentes, se aprecia que, en mérito a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento y las bases integradas, en concordancia con lo regulado en la normativa especial de la materia, para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, deben necesariamente acreditar lo siguiente:
- i. La constancia que la acredita como MYPE integrada por personas con discapacidad.
 - ii. La copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante.
 - iii. En la documentación a presentarse para acreditar los anteriores requisitos (constancia y/o en la planilla) se deberá verificar que la empresa en cuestión cuenta con, por lo menos, **un 30%** del personal con discapacidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

y que **el 80%** de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

32. Teniendo claro el requerimiento establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario para acreditar el referido criterio de desempate, incidiendo el análisis, en función al cuestionamiento realizado en el recurso de apelación, es decir, si en la documentación presentada para acreditar la condición del consorciado EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C - EMCONT S.A.C., se puede verificar que la empresa cuenta con, por lo menos, **un 30%** del personal con discapacidad y que **el 80%** de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

De la revisión integral de la referida oferta, se advierte que, en relación al consorciado EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C - EMCONT S.A.C., solamente se presentó la copia de la Constancia de inscripción N° 064-2024 RA-DRTPE/ZDTPE-HZ/REPPCD, la copia de la "Planilla electrónica – PLAME del 11 de marzo de 2025 y un documento denominado "Declaración jurada PDT".

Ahora, de la revisión de los citados documentos, se aprecia que en ninguno se identifica a las personas con discapacidad que trabajan en la empresa, en consecuencia, aquellos documentos no permiten verificar que la empresa cuenta con, por lo menos, **un 30%** del personal con discapacidad y que **el 80%** de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

33. Estando a lo expuesto, se ha evidenciado que en la oferta del Adjudicatario no se acreditaron debidamente todos los requisitos exigidos en la normativa para acceder al criterio de desempate contemplado en las bases integradas y en el artículo 91 del Reglamento; por lo que, en el caso concreto, debe revocarse el orden de prelación establecido en el "Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro", para que se establezca un nuevo orden de prelación en el que se excluya la oferta del Consorcio Cordillera Negra (cuya descalificación quedó consentida).
34. En esa línea de análisis, se tiene que, en principio, las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario empataron con 115 puntos; ahora, en mérito al artículo 91 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Reglamento, le corresponde el primer lugar en el orden de prelación a la oferta del Impugnante, al ser la única donde se acreditó acceder al beneficio de empresa promocional de personas con discapacidad (aspecto que fue verificado por el comité de selección y consentido al no ser impugnado) y, en consecuencia, el segundo lugar a la oferta presentada por el Adjudicatario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

35. De acuerdo con el análisis del segundo punto controvertido, se tiene que **la oferta del Impugnante es la oferta admitida y calificada que ocupa el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.**
36. Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
37. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, en el caso concreto, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, considerando que su oferta ha sido admitida, calificada y ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
38. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable, por lo que debe declararse **fundada**.
39. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparadas sus pretensiones, debiéndose también disponerse la devolución de su garantía.
40. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales César Arturo Sánchez Caminiti y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chingalpo, para la contratación de ejecución de la IOARR *“Renovación de puente; en el(la) puente piedra, camino vecinal EMP. carretera 12B, en el tramo de transitabilidad entre las localidades de San Miguel y Chingalpo distrito de Chingalpo, provincia Sihuas, departamento Ancash”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO SAN MIGUEL, integrado por las empresas INGENIERIA Y CONSTRUCCION COAL E.I.R.L y EMCONT PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C - EMCONT S.A.C.
 - 1.3. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDCH/CS - Primera Convocatoria, al postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03575-2025-TCP-S2

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Flores Olivera,
Sánchez Caminiti,
Angulo Reátegui.